



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00538 – 00
ACCIONANTE: Rafael Carrascal Pérez
ACCIONADOS: Institución Universitaria Politécnico
Grancolombiano; Comisión Nacional del Servicio
Civil - CNSC

GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA No.: 1709072

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Admite acción de tutela

Con fundamento en el acta individual de reparto del 13 de octubre de 2023, le fue asignada a este Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Carrascal Pérez, en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al trabajo, además de otros que definió como acceso a los cargos públicos por concurso de mérito y a la seguridad y credibilidad jurídica.

Teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que, en el escrito de tutela, el accionante solicita como medida provisional:

“ Por lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la expedición de resolución de listas de elegibles) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos ala hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos obtenidos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica.”¹

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En concordancia, la Corte Constitucional¹ ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) "los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, se observa que, el señor Rafael Carrascal Pérez pretende que, a través de la medida provisional, se ordene a las autoridades accionadas que adelanten de nuevo la revisión de su experiencia profesional en relación al Proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA, Código 19, Grado 1, Número de opec: 190271.

No obstante, se advierte que, si bien el tutelante refiere que el perjuicio irremediable se configuraría en la expedición de una lista de elegibles, lo cierto es que: **i)** en este momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar si la valoración adelantada por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano es violatoria a los derechos del accionante; y **ii)** no se prueban los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales.

Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos, y a la valoración probatoria propia de la sentencia, **a afectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.** De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, o quienes hagan sus veces, **entregúeseles** copia de la demanda y de sus anexos para que asuman su defensa. Indíqueseles que deberán rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, de igual forma **deberán allegar** los certificados de experiencia laboral cargados por el señor Rafael Carrascal Pérez para el proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA, Código 19, Grado 1, Número de opec: 190271. advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al señor Rafael Carrascal Pérez, con el fin de que allegue los certificados de experiencia laboral que cargó en la plataforma de la CNSC, y fueron presentados para el proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA, Código 19, Grado 1, Número de opec: 190271.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata publique en su página web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a los aspirantes del proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA, Código 19, Grado 1, Número de opec: 190271. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que en derecho corresponda, **tener** como pruebas los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72531c325b15108a63e0c71de893116953120185278a19eacb86ecafc7b6ea1a**

Documento generado en 17/10/2023 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>